



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 57158/2015/CA1
AUTOS: "CAMACHO, ALBA MARIELA c/ COMPAÑIA ARGENTINA DE PRESTACIONES Y SERVICIOS S.A. Y OTRO s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 1	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

El Doctor Enrique Catani dijo:

I.- Contra la **sentencia** de grado se alzan las partes, a tenor de los memoriales de agravios presentados el 04/11/2024 (v. actora y demandada). El memorial de la parte actora mereció la réplica de su contraria, de conformidad con la presentación del 10/11/2024. Asimismo, la perita contadora critica sus honorarios por estimarlos bajos.

II.- La sentencia de grado rechazó la demanda en lo principal. Para así decidir, luego de analizar las constancias de autos, concluyó que las irregularidades invocadas para fundar el distracto no se encontraban acreditadas.

La actora se queja de este modo de resolver y cuestiona que el juez se apartara sin fundamento del dictamen contable que, a su entender, acredita diferencias entre los básicos abonados y los de convenio. Del mismo modo, impugna el rechazo de las horas extras, señalando que las planillas y el informe pericial reflejan una carga horaria superior a la reconocida por la demandada y suficiente para tener por probados los sobretiempos, sin que fuera exigible prueba testimonial adicional. Con esa base, postula la revocatoria del fallo en este punto, y la procedencia de la acción por despido indirecto.

El agravio no progresará por mi intermedio.

Sobre el tópico, cabe memorar que, conforme la directiva que emana del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo son los jueces los encargados de valorar prudencialmente la injuria laboral "...*teniendo en consideración el carácter de las*



relaciones que resulta de un contrato de trabajo (...) y las modalidades y circunstancias personales en cada caso...".

No todo acto de incumplimiento constituye causa de denuncia del contrato de trabajo sino sólo aquél que pueda configurar injuria y, para ser tal, tiene que revestir magnitud suficiente para el desplazamiento del principio de conservación del contrato que consagra el artículo 10 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las partes son contestes en que el vínculo laboral finalizó por el despido indirecto en los términos del art. 242 L.C.T. decidido por la trabajadora mediante la pieza postal de fecha 16/09/2013. El antecedente de la medida rupturista adoptada surge del TCL de fecha 09/09/2013, cuando la reclamante emplazó a la empleadora en los términos que siguen: *"Intimole plazo 48 horas abone diferencias salariales emergentes de incrementos otorgados por el SOM a partir del mes de julio de 2013 y abone horas extras tabajadas durante los ultimos dos años con mas sus recargos de ley y su incidencia sobre aguinaldos y vacaciones. Asimismo en el plazop previsto por la ley 24013 registre en forma adecuada vinculo laboral a cuyo efecto denuncio fecha de ingreso 25/11/2009 categoria oficial primera y remuneracion \$ 4.505,53 mensuales segun escala salarial con mas antigüedad. Asimismo en el plazo de 30 dias previsto por la ley 25345 justifique depositos de. Aportes y contribuciones previsionales y sociales obligatorios..."*.

En este marco, y en atención a los estrictos términos del memorial bajo examen, corresponde analizar si las circunstancias invocadas por la actora –existencia de horas extras impagas y diferencias salariales– constituyen injurias de tal entidad que justifiquen la ruptura del vínculo laboral decidida por su parte.

En cuanto **a las horas extraordinarias invocadas, no se encuentran acreditadas**. En la demanda la actora afirmó una jornada pactada de lunes a viernes de 7 a 15 hs., con horas extraordinarias hasta las 18 hs., y sábados de 7 a 11 hs.; sin embargo, no produjo prueba que demuestre la efectiva realización de esas horas extra. La pericia contable citada por la apelante tampoco da cuenta de su existencia; por el contrario, de ella surge que la actora laboró de lunes a viernes de 7 a 14 hs. y sábados de 8 a 12 hs., y no de 10 a 18 hs. y 7 a 11 hs. como se afirma en el memorial. Aun cuando se tuviera por acreditada esta última jornada, lo cierto es que ésta equivale a 8 horas diarias y 44 semanales, esto es, una carga horaria equivalente a la jornada pactada por la propia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

actora, de modo que tales registros resultan insuficientes para tener por probada la realización de horas extraordinarias. Por lo demás, la actora no ofreció prueba testimonial, y la producida a instancia de la demandada no revela trabajo en horas extraordinarias (v. declaración de Casas).

En consecuencia, acreditada una jornada de 44 horas semanales, la demandada no adeudaba suma alguna por horas extraordinarias al momento del distracto.

En cuanto a las diferencias salariales que habrían emergido de los incrementos otorgados a partir del mes de julio de 2013, aun cuando es cierto que en la pericia se constataron diferencias correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2013 por la suma total de \$3.742,79, la negativa de la demandada a reconocer su pago — **en un marco de controversia razonable sobre su exigibilidad**, pues al responder la intimación informó que “*el acuerdo salarial aún no se encuentra homologado, por lo que no resulta exigible*”, y habiendo transcurrido, en el escenario más favorable a la actora, solo dos períodos de presunto incumplimiento— no configura una injuria de entidad suficiente para justificar la denuncia del contrato. El principio de conservación del contrato impone privilegiar soluciones menos lesivas frente a conflictos susceptibles de subsanación por otras vías. En ese marco, la opción por la ruptura inmediata del contrato aparece desproporcionada.

Por todo lo expuesto, no habiendo mediado, en el caso, un incumplimiento contractual relevante ni una conducta objetivamente lesiva por parte de la empleadora que altere la esencia del vínculo, corresponde concluir que la ruptura decidida por la actora carece de causa justificada.

Consecuentemente, sugiero desestimar el agravio y confirmar lo decidido sobre el punto.

III.- La demandada se queja del progreso de la indemnización prevista en el artículo 80 de la Ley del Contrato de Trabajo. Al respecto, dice que puso a disposición de la accionante las pertinentes certificaciones mediante telegrama y en la audiencia del SeCLO y que la actora no las retiró.

El agravio no progresará por mi intermedio. Así concluyo, pues observo que las certificaciones acompañadas en autos lucen confeccionadas extemporáneamente,



circunstancia que impide tener por cumplida a la obligación impuesta a la empleadora. En tal sentido, señalo que el vínculo se extinguió el 16/09/2013, que la empleadora puso a disposición de la actora las certificaciones contempladas por tal dispositivo el 24/10/2013 (v. CD del Correo Argentino), pero lo cierto es que -en realidad- los instrumentos correspondientes no se encontraban disponibles para su retiro, pues fueron certificados recién en fecha 28/10/2013 (v. instrumentos acompañados). Esto es, vale decir, luego de holgadamente vencido el plazo de treinta (30) días corridos, más dos hábiles, que emana del juego armónico entre el precepto citado y su decreto reglamentario.

Frente a tal incumplimiento, y dado que arriba firme a esta instancia que la pretensora satisfizo acabadamente los recaudos de orden formal exigidos por el articulado en cuestión, el progreso de la indemnización pretendida debe confirmarse.

Finalmente, respecto del planteo efectuado acerca de la aplicación retroactiva de la ley 27.742, en primer lugar, corresponde precisar que el principio de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal de la Nación) no se circunscribe de manera exclusiva al ámbito del Derecho Penal en sentido estricto. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente que dicho principio se proyecta sobre todas las sanciones de naturaleza punitiva, aun cuando ellas provengan de ramas extrapenales del ordenamiento, como el Derecho Administrativo, cuando las multas o penalidades aplicadas tienden a reprimir infracciones y no a reparar un daño concreto.

En ese marco, cabe recordar que el Máximo Tribunal sostuvo que *“Deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en lugar de poseer carácter retributivo del posible perjuicio causado, tienden a prevenir la violación de las pertinentes disposiciones legales”* (CSJN, 14/06/2001, “Ministerio de Trabajo c. Estex S.A.”, Fallos: 328:1878). De allí que, si se entendiera que los artículos 8 a 15 de la ley 24.013, 1 de la ley 25.323 y 80 de la LCT instituyen verdaderas sanciones de naturaleza punitiva, correspondería aplicar la ley 27.742 como norma más benigna, en línea con lo dispuesto por la Corte en “Ministerio de Trabajo c. Acmar S.A.”, entre otros precedentes.

Sin embargo, conforme al artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación —que manda a interpretar las leyes atendiendo, ante todo, a sus palabras— una lectura teleológica y contextualizada de los preceptos citados, sumada a la terminología empleada por quienes legislaron, impide concluir que estemos frente a sanciones de naturaleza punitiva. Por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

contrario, lo que allí se regula son indemnizaciones tarifadas, es decir, mecanismos de reparación destinados exclusivamente a compensar al trabajador o la trabajadora que sufrió un perjuicio derivado de la falta o el deficiente registro. No satisfacen, pues, un interés público de la sociedad propio de la potestad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*), sino un interés privado de naturaleza resarcitoria.

Aún más: si se considerara que se trata de sanciones y no de indemnizaciones, se generaría una tensión insalvable con el principio que prohíbe sancionar dos veces por el mismo hecho (*non bis in idem*). Ello, porque coexistirían con las multas que la autoridad administrativa del trabajo aplica en ejercicio de sus facultades de inspección y sanción (Fallos: 332:170). Dicho de modo simple: las sanciones por trabajo no registrado corresponden al ejercicio de la policía del trabajo; las indemnizaciones previstas en las leyes laborales se orientan principalmente a reparar a los trabajadores afectados, sin perjuicio de la fuerza disuasoria que toda indemnización también posee.

Las razones expuestas —principalmente en relación con la ley 24.013— se proyectan también sobre la indemnización del artículo 80 de la LCT y sobre el incremento del artículo 2 de la ley 25.323. En ambos casos, el legislador emplea expresamente la noción de “indemnización” o configura un aumento sobre otras indemnizaciones ya reconocidas, lo que reafirma la naturaleza resarcitoria de tales institutos y descarta su equiparación a multas administrativas o sanciones penales.

En esta dirección, brindo mi voto.

IV.- En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace varios años una situación de alta inflación acompañada por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la apli-



cación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, porque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país en los últimos años exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I**

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En cambio, en la coyuntura atravesada en



el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el índice RIPTE, elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación en base a los datos del Sistema Previsional Argentino. Si bien en otros casos he propuesto utilizar el Índice de Precios al Consumidor (IPC nivel general) elaborado por el INDEC; pienso que en casos como el aquí juzgado -en los que se incluyen rubros de condena cuya exigibilidad es anterior a diciembre de 2016- resulta más adecuado utilizar el índice RIPTE. La razón de ello es que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos no publica variaciones del IPC anteriores a diciembre de 2016, lo que obligaría a empalmar el cálculo con otros índices, de forma poco homogénea y consistente.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 6% anual.

V.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

VI.- A partir del modo en que propongo resolver, debería dejarse sin efecto la distribución de costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia anterior,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

por lo que devienen abstractas las apelaciones que hubiesen sido deducidas en torno a dichas materias (cfr. Artículo 279, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Con respecto a las costas del proceso, remarco que su distribución no debe corresponderse estricta y exclusivamente con un cálculo matemático o aritmético sobre los montos que prosperaron, o bien, que no obtuvieron progreso: también debe apreciarse la valoración jurídica del caso bajo examen. En tal inteligencia, de conformidad a la naturaleza de las cuestiones debatidas y a las particulares circunstancias del caso, considero que la trabajadora pudo creerse asistido de derecho para litigar como lo hizo. En efecto, aun sin que la acción fuese admitida en todos o en la mayoría de los términos peticionados, lo cierto es que la accionante se vio constreñida a desplegar una actividad procesal determinada para hacerse acreedora de un capital que le es adeudado por la contraparte. Por dichos motivos, sugiero imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2º párrafo, CPCCN).

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y del perito contador en 14 UMA, 19 UMA y 6 UMA, respectivamente (valor actual UMA \$75.789).

Con respecto a las labores realizadas ante esta Cámara, sugiero fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución, a cada uno de ellos, por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

VII.- En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) confirmar la sentencia apelada en lo principal y disponer que el capital nominal de condena devengará accesorios de conformidad con lo aquí decidido; 2) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; 3) regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y del perito contador en 14 UMA, 19 UMA y 6 UMA, respectivamente; 4) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27457808#477891935#20251027141811899

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Adhiero al voto que antecede en lo sustancial, mas estimo pertinente efectuar ciertas consideraciones en relación con la propuesta relativa a los acrecidos.

A. La temática sometida a revisión de esta Alzada torna indispensable realizar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes (v. mi voto en autos “Rojas, Luisa Beatriz c/ Labana S.A. y otros s/ Despido”, S.D. del 9/09/24 y “Timón, Rodolfo Daniel c/ Reategui Espinoza, Eudaldo Hulvio s/ Despido”, S.D. del 9/09/24), a la que me remito en razón de brevedad.

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7° estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley 25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que *“el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional”* (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos integran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; *id.*, voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27457808#477891935#20251027141811899

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las judicaturas especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. “b” del Cód. Civil y Comercial.

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. S.D. del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; S.D. del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; S.D. del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; S.D. del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; S.D. del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; S.D. del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritech S.R.L. y otros s/ Despido”; S.D. del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; S.D. del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27457808#477891935#20251027141811899

la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino *“un coeficiente para la actualización del capital”*, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente *“tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’”*. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que *“la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”*, ergo, *“[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”*, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto *“la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”*.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a *“[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24”* (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judicante el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, “Oliva”) y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios”, Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”,

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27457808#477891935#20251027141811899

aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “*resultado... injusto objetivamente*” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré seguidamente.

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. página web respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTÉ y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.

B. Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa "Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra." (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTÉ lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso "Bolaño", en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *"el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar"*.

Así, en la causa "Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de", pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *"a un resultado inadmisibile"*, que autorizaba a apartarse de aquél: *"[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hipótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas"*

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27457808#477891935#20251027141811899

matemáticas". Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado "*objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión*".

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a "*un valor irrisorio*", pues la suma fijada no guardaba "*proporción alguna con la entidad del daño*", con lo que se había quebrado "*la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento*" (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones "*un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores*" (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", aquellos principios rectores establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen -en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añado que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, S.D. del 08/09/23, entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Mattarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, S.D. del 13/07/23).

C. Finalmente, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: *“los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”*. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que *“[l]a imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”* (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados en el punto B. que antecede.



Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.

En consecuencia, juzgo que este parámetro debería de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.

II. Sin embargo, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento. **Ello así, pues en cada uno de los numerosos debates mantenidos sobre este tópico en casos análogos al presente -en los que la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s data de épocas anteriores al mes de diciembre del año 2016- ha triunfado una perspectiva disímil** (v. S.D. del 25/11/2024, "Coronel, Manuel Alberto c/ Asociación Atlética Argentinos Junios s/ Despido"; S.D. del 5/12/2024, "Fizman, Nadia Marcela c/ Telecom Argentina S.A. (Ex Nextel Communications Argentina S.R.L.) y otro s/ Despido"; S.D. del 9/12/2024, "Córdoba, Francisco Javier c/ Iron Security S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 30/12/2024, "Silva, Carla Teresa c/ La Delicia Felipe Fort SAICF y otros s/ Despido"; S.D. del 30/12/2025, "Di Benedetto, Gabriel Matías c/ Omni Servicios S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. del 28/02/25, "Cañete, Favio Alejandro c/ Correo Oficial de la República Argentina S.A. s/ Diferencias de salarios"; S.D. del 11/03/2025, "Marelli, Liza c/ Alcon Laboratorios Argentina y otro s/ Despido"; entre muchos otros, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, **me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, **suscribo la propuesta mayoritaria de que las acreencias del *sub judice* sean actualizadas según el índice RIPTE, como asimismo de establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual**, sin tener en consideración -así se ha establecido mayoritariamente por esta Sala en estos casos, y como dejé expresado- los parámetros que propuse, dimanantes de los precedentes de la Corte Federal, ya señalados.

III. Con respecto a la procurada la aplicación de ciertas prescripciones de la ley 27.742 (B.O. 8/07/24), me permito añadir que las acreencias acogidas mediante el *sub judice* hallan anclaje en presupuestos fácticos acaecidos con holgadísima anterioridad a la entrada en vigor de ese novel cuerpo normativo y, asimismo, obtuvieron consolidación jurídica también con prelación a ese hito legal. Frente a tal disonancia cronológica, en atención a la directriz instituida por el artículo 7º del Cód. Civil y Comercial acerca de la temática y atento a la inexistencia de disposiciones que determinen la retroactividad del instrumento apuntado, impresiona nítido que los hechos aquí debatidos lucen ajenos a su órbita temporal de aplicación o, lo que es igual, que el ámbito temporal de validez de ese cuerpo jurídico excluye a presupuestos fácticos como los que motorizan el presente pleito.

IV.- En los demás aspectos del pleito que suscitan la intervención revisora de esta Alzada, acompaño también –como adelanté– las soluciones sugeridas en el voto que antecede.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) confirmar la sentencia apelada en lo principal y disponer que el capital nominal de condena devengará accesorios de conformidad con lo aquí decidido; 2) imponer las costas de



ambas instancias en el orden causado; 3) regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y del perito contador en 14 UMA, 19 UMA y 6 UMA, respectivamente; 4) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes ante esta instancia en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 28/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#27457808#477891935#20251027141811899